

TEMA: PENSIÓN FAMILIAR – Su objeto es reconocer una prestación pensional a partir de la suma de esfuerzos de un grupo familiar /

HECHOS: Solicitan los actores que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión familiar, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en subsidio, la indexación de la condena, al ser negado el reconocimiento de la prestación por expresar la pasiva que no cumplen con el requisito del Sisbén.

TESIS: Mediante la Ley 1580 de 2012 se estableció en Colombia la denominada pensión familiar, norma cuyo objeto es reconocer una prestación pensional a partir de la suma de esfuerzos de un grupo familiar, estableciendo para esta finalidad una serie de requisitos consagrados en el artículo 3 de la previsión en cita, dentro de los que se destaca el contenido en el literal k) que consiste en que quienes lo reclaman estén clasificados en los niveles 1 o 2 del SISBÉN, precepto que es el tema de discusión en el presente caso.

M.P. CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

FECHA: 30/07/2020

PROVIDENCIA: SENTENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**



**SALA LABORAL
Acta N°017**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Resuelve la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el grado jurisdiccional de consulta en favor de los afiliados en el proceso ordinario laboral promovido por los señores **AMPARO DEL CARMEN GIRALDO BOTERO** y **CARLOS ALBERTO CARO HENAO** contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretensiones

Solicitan los actores que se condene a **Colpensiones** a reconocer y pagar la pensión familiar, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio de la indexación de las condenas (fl.5).

Hechos

Como sustento de lo pretendido indican que la señora **Amparo del Carmen Giraldo Botero** nació el **10 de julio de 1958** y el señor **Carlos Alberto Caro Henao** nació el **12 de noviembre de 1954**.

La señora **Giraldo Botero** cuenta con 766 semanas en toda su vida laboral de las cuales 280 fueron cotizadas con anterioridad al cumplimiento de los 45 años de edad.

El señor **Caro Henao** cuenta con 950 semanas de cotización en toda su vida laboral, de las cuales 292 fueron cotizadas con anterioridad al cumplimiento de los 45 años de edad.

Los demandantes contrajeron matrimonio el 30 de mayo de 1980, fecha desde la cual han compartido techo, lecho y mesa y en la actualidad se encuentran encuestados en el nivel II del SISBÉN.

El **17 de noviembre de 2016** solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión familiar, petición que les fue negada mediante comunicado de esa fecha en el que se les informó que no cumplen con el requisito de estar encuestados en los niveles I y II del SISBÉN (fls.3/5).

Contestación Colpensiones

Colpensiones a través de apoderada dio respuesta indicando que son ciertos los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación de reconocer pensión familiar, improcedencia de intereses de mora, improcedencia de la indexación, prescripción y compensación (fls.56/58).

Sentencia de Primera Instancia

El Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia del **10 de junio de 2019**, absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones presentadas en su contra por encontrar que los demandantes no cumplen con el requisito establecido en el literal k) del artículo 3 de la Ley 1580 de 2012, consistente en estar clasificados en los niveles 1 o 2 del SISBÉN, lo anterior, por cuanto una vez revisado el oficio y reporte expedido por el Departamento de Planeación del Municipio de Itagüí, cuentan con un puntaje de 80,24 que resulta superior al nivel II.

Esta decisión no fue apelada por el apoderado de los demandantes, por lo que al ser totalmente desfavorable a los afiliados fue remitida al inmediato superior con el fin de que conociera del grado jurisdiccional de consulta.

Alegatos de conclusión

Corrido el término para alegatos establecido en el Decreto 806 de 2020, no se presentaron alegaciones por las partes.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en esta instancia será: (i) Establecer si los señores **Amparo del Carmen Giraldo Botero** y **Carlos Alberto Caro Henao**, cumplen con el requisito establecido en el literal k) del artículo 3 de la

Ley 1580 de 2012, consistente en estar clasificados en los niveles 1 o 2 del SISBÉN.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver, considera la Sala importante hacer las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. Los señores **Amparo del Carmen Giraldo Botero** y **Carlos Alberto Caro Henao** solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión familiar (fls.79 y 80).
2. **Colpensiones** mediante comunicación del **17 de noviembre de 2016**, negó la prestación por no estar en el rango SISBÉN I y II (fl.21).
3. En virtud de prueba de oficio decretada por el Juez de primera instancia el **Departamento de Planeación del Municipio de Itagüí**, remitió oficio en el que informa que los accionantes en la versión III de la encuesta SISBÉN cuentan con un puntaje de 80,24 (fls.91/94).

A partir de los anteriores hechos procederá la Sala a resolver el problema jurídico puesto en su conocimiento.

Requisitos para acceder a la pensión familiar

Mediante la Ley 1580 de 2012 se estableció en Colombia la denominada pensión familiar, norma cuyo objeto es reconocer una prestación pensional a partir de la suma de esfuerzos de un grupo familiar, estableciendo para esta finalidad una serie de requisitos consagrados en el artículo 3 de la previsión en cita, dentro de los que se destaca el contenido en el literal k) que consiste en que quienes lo reclaman estén clasificados en los niveles 1 o 2 del SISBÉN, precepto que es el tema de discusión en el presente caso.

Referente a la constitucionalidad de esta norma se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-613 de 2013, bajo el cargo de que era desigual por desconocer los derechos de parejas que estaban clasificadas en el nivel 3 o superiores, desconociendo que la pensión familiar no es una subvención del Estado sino un producto de los aportes realizados.

En esa oportunidad el Alto Tribunal declaró la exequibilidad de la norma acusada, argumentando que el tratamiento diferenciado era admisible, en razón a que existe un criterio diferenciador objetivo como la mayor vulnerabilidad

socioeconómica.

A partir de lo anterior, resulta claro que la exigencia de estar catalogado en los niveles I y II se encuentra ajustada a la Carta, por lo que en el caso concreto la misma debía ser cumplida por los demandantes, encontrando que esta no fue satisfecha por cuanto observada su ficha del SISBÉN el puntaje que les fuera asignado es de 80,24 (fl.92), lo que supera los cortes fijados en la **Resolución 1708 de 2014** en la que se establecieron los cortes para la pensión familiar en la que se fijó para el nivel I entre 0 y 41,90 y para el nivel II entre 41,91 y 43,63.

En orden a lo manifestado encuentra la Sala que le asistió razón al juez de primera instancia al negar la pretensión presentada, por lo que se **confirmará** la decisión consultada.

Costas

Sin costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de primera instancia dictada por el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, proferida el **10 de junio de 2019**, en el proceso ordinario adelantado por **AMPARO DEL CARMEN GIRALDO BOTERO** y **CARLOS ALBERTO CARO HENAO** contra **COLPENSIONES** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión se notifica por **ESTADOS**.

LOS MAGISTRADOS

Radicado No. 05001-31-05-016-2017-00009-01
Radicado Interno: P1831920
Asunto: Confirma sentencia



CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA



GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS N° 103** fijados hoy en la secretaría de este Tribunal a las 8 a.m.

Medellín, 3 de agosto de 2020

Secretario.

TEMA: PENSIÓN FAMILIAR – Su objeto es reconocer una prestación pensional a partir de la suma de esfuerzos de un grupo familiar /

HECHOS: Solicitan los actores que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión familiar, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en subsidio, la indexación de la condena, al ser negado el reconocimiento de la prestación por expresar la pasiva que no cumplen con el requisito del Sisbén.

TESIS: Mediante la Ley 1580 de 2012 se estableció en Colombia la denominada pensión familiar, norma cuyo objeto es reconocer una prestación pensional a partir de la suma de esfuerzos de un grupo familiar, estableciendo para esta finalidad una serie de requisitos consagrados en el artículo 3 de la previsión en cita, dentro de los que se destaca el contenido en el literal k) que consiste en que quienes lo reclaman estén clasificados en los niveles 1 o 2 del SISBÉN, precepto que es el tema de discusión en el presente caso.

M.P. CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

FECHA: 30/07/2020

PROVIDENCIA: SENTENCIA